



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 094/2018

ASUNTO: GERENCIA DE TESORERÍA - REGLAMENTO DE MONETIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, DESTRUCCIÓN DE MATERIAL MONETARIO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL FALSIFICADO

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE), promulgada el 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Informe BCB-GTES-SAMM-DAMM-INF-2018-89 de 20 de julio de 2018, de la Gerencia de Tesorería.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2018-225 de 23 de julio de 2018, de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 327 de la CPE establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el artículo 328 señala las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, a decir: i) Determinar y ejecutar la política monetaria; ii) Ejecutar la política cambiaria; iii) Regular el sistema de pagos; iv) Autorizar la emisión de la moneda y; v) Administrar las reservas internacionales.

Que el artículo 1 de la Ley N° 1670 señala que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el artículo 3 dispone que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de sus objetivos. Que el artículo 10 establece que el BCB ejercerá en forma exclusiva e indelegable la función de emitir la unidad monetaria de Bolivia, que es el "Boliviano", en forma de billetes y monedas metálicas.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N° 094/2018

Que el artículo 11 señala que los billetes y monedas que emita el BCB son medios de pago de curso legal en todo el territorio del Estado, con poder liberatorio ilimitado. Tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga su Directorio, el cual deberá hacer públicas sus características. Los billetes deberán llevar las firmas del Presidente y del Gerente General del BCB y el número de serie en ambas mitades de los mismos.

Que el artículo 44 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución, contará con información, servicios de análisis y auditoría independientes.

Que los incisos a), m) y o) del artículo 54, señalan como atribuciones del Directorio del BCB, dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; autorizar y supervisar la impresión, emisión y destrucción de billetes y la acuñación y retiro de monedas dentro de las normas establecidas por la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y los Reglamentos del Ente Emisor, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el numeral 29 del artículo 11 del Estatuto del BCB, señala que el Directorio del Ente Emisor tiene como atribución aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el numeral 4) del artículo 67 establece que la Gerencia de Tesorería tiene por objeto establecer los requerimientos para la adquisición y destrucción de material monetario y la administración del mismo y realizar la custodia de valores.

Que el Informe BCB-GTES-SAMM-DAMM-INF-2018-89, de la Gerencia de Tesorería señala la necesidad de contar con un nuevo Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción de Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado, que contemple aspectos relativos a la destrucción de billetes falsificados, colección numismática, entre otros, por lo que recomienda su aprobación.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2018-225 de la Gerencia de Asuntos Legales, establece que la propuesta del Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción de Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado del BCB no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, por tanto es legalmente procedente.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**



Banco Central de Bolivia

Directorio

//3. R.D. N° 094/2018

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción de Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado que, en Anexo, forma parte de la presente Resolución de Directorio.

Artículo 2.- El presente Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción de Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado, entrará en vigencia a partir del 8 de agosto de 2018.

Artículo 3.- Dejar sin efecto desde el 8 de agosto de 2018 el Reglamento de Monetización, Distribución y Destrucción de Material Monetario, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 021/2016 de 02 de febrero de 2016 y sus modificaciones aprobadas por Resoluciones de Directorio N° 149/2017 de 24 de octubre de 2017 y N° 019/2018 de 30 de enero de 2018.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 24 de julio de 2018

Pablo Ramos Sánchez

Abraham Pérez Alandia

Gabriel Herbas Camacho

Luis Baudoin Olea

Ronald Polo Rivero

Sergio Velarde Vera



Banco Central de Bolivia

Directorio

//4. R.D. N° 094/2018

ANEXO

REGLAMENTO DE MONETIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, DESTRUCCIÓN DE MATERIAL MONETARIO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL FALSIFICADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar la monetización, distribución, desmonetización, destrucción de material monetario y destrucción de billetes falsos incautados por las Entidades de Intermediación Financiera y remitidos al Banco Central de Bolivia.

Artículo 2.- (Abreviaciones y definiciones). El presente Reglamento utilizará las siguientes abreviaciones y definiciones:

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

BCB: Banco Central de Bolivia.

EBP: Entidad de Intermediación Financiera Bancaria Pública.

EIF: Entidades de Intermediación Financiera.

GAL: Gerencia de Asuntos Legales.

GGRAL: Gerencia General.

GTES: Gerencia de Tesorería.

SOMM: Subgerencia de Operaciones del Material Monetario.

Billete Inhábil: Es aquel billete emitido por el BCB que conserva claramente sus dos firmas y al menos un número de serie, y que de acuerdo a los criterios de 1) Suciedad, manchas, grafitos y decoloración y 2) Rasgaduras, mutilaciones, agujeros y reparaciones, establecidos en el "Manual para la Selección de Billetes de Boliviano", debe ser retirado de circulación.

Colección numismática del BCB: Conjunto de ejemplares de billetes y monedas, custodiados en el BCB con fines numismáticos.

Desmonetización: Proceso mediante el cual se retira de circulación legal los billetes y monedas de Boliviano.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//5. R.D. N° 094/2018

Material Falsificado: Billetes o monedas de boliviano que no son emitidos por el BCB, sino producidos con fines ilícitos por terceros, imitando las características y medidas de seguridad de los billetes y monedas originales.

Monetización: Función privativa del BCB como único emisor del Boliviano para poner en circulación billetes y monedas de curso legal y forzoso con poder liberatorio ilimitado.

CAPÍTULO II MONETIZACIÓN DE BILLETES Y MONEDAS

Artículo 3.- (Autorización de monetización). El Directorio del BCB, mediante resolución expresa, autorizará la monetización del material monetario sobre la base de los informes de la GTES y de la GAL, en función a los requerimientos de emisión o almacenamiento que determine la GTES.

Artículo 4.- (Constancia de monetización). La autorización de monetización constará en Acta suscrita por un Director designado por el Directorio del BCB, el Gerente General, el Gerente de Tesorería y el Subgerente de Operaciones del Material Monetario.

Artículo 5.- (Registro de la monetización). La GTES registrará la monetización de los billetes y monedas, transfiriendo contablemente el valor nominal de cada una de las denominaciones de "Material Monetario en Almacenes" a la cuenta "Bóveda Central".

Artículo 6.- (Difusión). Previamente a la puesta en circulación de una nueva familia, serie de billetes o de una nueva acuñación de monedas, se procederá a la difusión de las principales características de este material monetario.

CAPÍTULO III DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 7.- (Distribución).

I. La GTES pondrá en circulación el material monetario a través del sistema de intermediación financiera, oficinas propias u otros mecanismos de distribución autorizados por el Directorio.

II. La GGRAL determinará e implantará en cada caso los mecanismos más idóneos para la eficiente distribución de material monetario en la economía.

III. La GTES, por intermedio de la GGRAL, presentará a Directorio una programación semestral de distribución del material monetario.

Artículo 8.- (Estructura de la distribución). La GTES determinará la estructura de cortes para la distribución de material monetario en función a los requerimientos del público, a la estructura por cortes del material monetario inhabilitado y disponible y a otros factores que considere necesarios.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//6. R.D. N° 094/2018

Artículo 9.- (Distribución de billetes de menor denominación a través de cajeros automáticos).

I. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de dos bandejas están obligadas a distribuir billetes de diez o de veinte Bolivianos en una de las bandejas y de cincuenta o de cien Bolivianos, en la otra.

II. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de tres bandejas están obligadas a distribuir billetes de diez y de veinte Bolivianos, y de cincuenta o de cien Bolivianos.

III. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de cuatro o más bandejas están obligadas a distribuir, en al menos el setenta por ciento de éstos, billetes de diez, de veinte, de cincuenta y de cien Bolivianos. En el resto de cajeros automáticos de cuatro o más bandejas, las EIF están obligadas a distribuir billetes de diez, de veinte, de cincuenta o de cien Bolivianos.

IV. Para efectos de control, las EIF deberán informar circunstanciadamente a la ASFI los lugares y los cajeros en los que se distribuye moneda extranjera.

V. Las EIF deberán identificar en lugar visible para el público y sus usuarios, los cajeros que dispensan Bolivianos y moneda extranjera.

VI. El BCB establecerá la periodicidad y formato de reporte para el control y supervisión, por parte de la ASFI.

Artículo 10.- (Calidad del material monetario). Para garantizar la calidad del material monetario, las EIF deberán entregar al consumidor financiero, para cualquier tipo de operación, solamente billetes hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Manual para la Selección de Billetes de Boliviano.

Artículo 11.- (Envío de remesas de material monetario a la EBP). La Presidencia del BCB autorizará por escrito el envío de remesas de material monetario en moneda nacional a la EBP, conformadas por cajas de billetes y monedas de Boliviano para su almacenamiento y/o distribución.

CAPÍTULO IV RETIRO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 12.- (Retiro de circulación de material monetario).

I. Previa verificación del material monetario remitido como inhábil por las EIF, la GTES procederá al retiro de dicho material monetario para su posterior destrucción.

II. Esta verificación podrá ser realizada mediante muestreo, según criterios técnicos y estadísticos que defina la GTES.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//7. R.D. N° 094/2018

III. El BCB podrá contratar la prestación de servicios para la verificación de material monetario en el marco de la normativa vigente.

Artículo 13.- (Retiro de circulación de material monetario).

I. El BCB podrá retirar de circulación el material monetario cuya sustitución se haya decidido por cambio de familia, serie o sustrato, de acuerdo al procedimiento utilizado para el retiro del material monetario inhábil.

II. El BCB podrá determinar la conservación de ejemplares de billetes y/o monedas en el BCB para fines numismáticos. En este caso, el Directorio del BCB, mediante resolución expresa, autorizará la desmonetización de dichos ejemplares, sobre la base de los informes de la GTES y de la GAL.

III. La desmonetización autorizada por el Directorio constará en Acta que será suscrita por un Director designado por el Directorio del BCB, el Gerente General, el Gerente de Tesorería y el Subgerente de Operaciones del Material Monetario.

IV. Estos ejemplares, una vez desmonetizados, serán depositados en Valores en Custodia de la GTES para la colección numismática del BCB.

Artículo 14.- (Destrucción de material monetario).

I. El material monetario retirado de circulación, luego de ser inutilizado, será destruido físicamente en el BCB.

II. El Directorio del BCB determinará, mediante resolución expresa, la destrucción de material monetario en otras instalaciones fuera del BCB.

III. En ambos casos se deberán utilizar mecanismos que eliminen la posibilidad de reconstrucción o reutilización del material monetario.

Artículo 15.- (Programación de la Destrucción). Mensualmente, la SOMM programará la destrucción del material monetario, para su aprobación por parte del Gerente de Tesorería y posterior remisión a GGRAL. Dicha programación podrá ser modificada excepcionalmente por razones justificadas, previa autorización del Gerente General.

Artículo 16.- (Supervisión). La verificación del material monetario a ser destruido será efectuada por un grupo compuesto por el Gerente de Tesorería o un servidor de la GTES designado por éste, el Subgerente de Operaciones del Material Monetario, el Encargado del Área de Billetes Inutilizados, un representante designado por el Gerente General y un Notario de Fe Pública. Estos dos últimos deberán supervisar el proceso completo de destrucción y dar constancia del mismo.

En cada sesión de destrucción se levantará el Acta correspondiente, dejando constancia de los cortes, número de paquetes, número de piezas, valor del material destruido y de la



Banco Central de Bolivia

Directorio

//8. R.D. N° 094/2018

verificación por muestreo de dicho material. El Acta será firmada por todos los participantes.

CAPÍTULO V DESTRUCCIÓN DE MATERIAL FALSIFICADO

Artículo 17.- (Destrucción de material falsificado). En el marco de un procedimiento específico de la GTES, se procederá a la destrucción de billetes falsos incautados por las EIF y documentación anexa que hayan sido y sean remitidos al BCB por la Autoridad Pública competente, en el marco de la normativa de Incautación de Billetes y Monedas Falsas.

Artículo 18.- (Supervisión). La verificación del material falsificado a ser destruido será efectuada por un Notario de Fe Pública y servidores públicos del BCB designados al efecto.

En cada sesión de destrucción se levantará el acta correspondiente, dejando constancia de la destrucción. El acta será suscrita por todos los participantes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- (Reproducción de imágenes del material monetario). Sólo será permitida la reproducción parcial o total del material monetario de curso legal, por cualquier persona natural o jurídica, cuando:

- a) El área del material reproducido sea superior o inferior en por lo menos un 50% del área del material monetario original.
- b) No se incluya leyendas que mencionen al BCB.
- c) El material usado para la reproducción no genere confusión con el material original.

Disposición Adicional Segunda.- (Especímenes o muestras sin valor). La GTES podrá enviar especímenes o muestras sin valor a otros Bancos Centrales. La GGRAL autorizará expresamente la entrega de especímenes y muestras sin valor a autoridades del BCB y entidades relacionadas.